



RADICACIÓN 080014189008-2021-00134-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: IVAN ENRIQUE DE LA HOZ BARRAZA

INFORME DE SECRETARIAL-

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente resolver sobre contrato de cesión de crédito. Sírvasse proveer.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA – mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó cesión de crédito en la que figura como cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

*“La cesión de crédito se define como aquel acto jurídico mediante el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.- Al respecto el Artículo 1959 del Código Civil establece: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento” y en concordancia con lo anterior el art. 1960 del Código Civil dispone “La cesión **no produce efecto contra el deudor ni contra terceros**, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste ”.-*

Siendo de estudio por parte del Despacho el caso en concreto y de la solicitud de cesión presentada, avizora el despacho que se encuentran debidamente aportados los requisitos dispuestos por el Código Civil para la aceptación de la presente cesión, que en este caso correspondería a las calidades de CEDENTE y CESIONARIO, e igualmente la aceptación de las partes con referencia a las condiciones dispuestas dentro de la misma.



Así las cosas y por ser procedente la solicitud presentada, este despacho ordenará aceptar la cesión de crédito presentada por las partes y denominará como cesionario a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

Con relación al poder presentado advierte el Despacho que el mismo cumple con los requisitos legales y lo preceptuado el art 74 del C.G.P que a la letra reza “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el contrato de cesión del crédito celebrado entre la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

SEGUNDO: Téngase como cesionario y nuevo acreedor a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9d4d42721730c870452e9523e1eaf1f579cc0703421600d278463d75519427**

Documento generado en 24/05/2022 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>